Firmado digitalmente por:
ALZAMORA CARDENAS VICTOR ANDRES
FIR 06283988 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 16/12/2025 16:31:18-0500

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA FIR
02860240 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/12/2025 11:01:42-0500

Tribunal Constitucional

Pleno. Sentencia 198/2025

EXP. N.° 02842-2025-PA/TC
LORETO
RUPERTO VASQUEZ BARDALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/12/2025 23:01:53-0500

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2025, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Pacheco Zerga, presidenta; Domínguez Haro, vicepresidente; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ruperto Vásquez Bardales contra la resolución de fojas 65, de fecha 9 de abril de 2025[1], expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente la demanda de autos.

Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco
Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/12/2025 06:45:35-0500

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2022[2], el actor interpone presente amparo contra los jueces del Primer Juzgado Civil y de Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, representados por el procurador público del Poder Judicial. Pretende la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: **i)** Resolución 21, de fecha 7 de agosto de 2020[3], en cuanto declaró la nulidad de la resolución 20 de fecha 24 de octubre de 2019[4], la cual declaró el abandono del proceso de reivindicación instaurado en su contra por Cacao del Perú Norte S.A.C. (Ahora TAMSHI S.A.C.)[5]; e improcedente su solicitud de declarar consentida dicha resolución 20; y, **ii)** Resolución 02, de fecha 11 de noviembre de 2021[6], emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que resolvió confirmar la citada resolución 21 de fecha 7 de agosto de 2020. Denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y a la cosa juzgada

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/12/2025 13:59:01-0500

En líneas generales, el actor manifiesta que mediante Resolución 20, de fecha 24 de octubre de 2019, se declaró el abandono del proceso

[1] Fojas 65 del cuaderno de apelación.
[2] Fojas 67.
[3] Fojas 8.
[4] Fojas 4.
[5] Expediente 00116-2016-14-1903-JR-CI-01.
[6] Fojas 20.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02842-2025-AA.pdf

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/12/2025 17:41:03-0500

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/12/2025 15:31:04-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR
06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/12/2025 14:16:02-0500

subyacente por haber transcurrido más de 4 meses de inactividad procesal, decisión que, al no haber sido impugnada oportunamente, quedó consentida y, por tanto, adquirió la calidad de cosa juzgada, deviniendo inmutable. Afirma que, pese a ello, al solicitar que se declare consentido dicho auto final, mediante la cuestionada Resolución 21, el *a quo* lo declaró nulo y, además, declaró improcedente su pedido. Precisa que mediante la también cuestionada Resolución de vista 02, de fecha 11 de noviembre de 2021, se confirmó tal decisión, vulnerando así su derecho a que se respete la cosa juzgada.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante Resolución 2, de fecha 15 de setiembre de 2022[7], admite a trámite la demanda.

El procurador público del Poder Judicial contesta la demanda[8] solicitando que sea desestimada. Aduce que la parte demandante cuestiona el criterio adoptado por los jueces demandados, pretendiendo extender el debate de lo ya resuelto en proceso ordinario, lo que no es competencia del juez constitucional.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante Resolución 10, de fecha 8 de marzo de 2023[9], declara improcedente la demanda, por considerar que el proceso de amparo no supone un mecanismo de revisión de la cuestión de fondo que fuera discutida en el proceso que lo origina. Agrega que no se advierte el manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, por lo que carece de incidencia directa sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados como vulnerados.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Lima confirma la apelada[10], por considerar que en el caso no se evidencia la manifiesta vulneración de los derechos invocados, porque, al expedirse la anulada Resolución 20, se incurrió en vicio insalvable.

[7] Fojas 79.
[8] Fojas 86.
[9] Fojas 123.
[10] Fojas 65 del cuadernillo de apelación.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: **i)** Resolución 21, de fecha 7 de agosto de 2020, en cuanto declaró la nulidad de la resolución 20 de fecha 24 de octubre de 2019, la cual declaró el abandono del proceso de reivindicación instaurado en su contra por Cacao del Perú Norte S.A.C. (Ahora TAMSHI S.A.C.); e improcedente la solicitud del demandante de declarar consentida dicha Resolución 20; y, **ii)** Resolución 02, de fecha 11 de noviembre de 2021, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que resolvió confirmar la citada Resolución 21, de fecha 7 de agosto de 2020. Se denuncia la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y a la cosa juzgada.

§2. Sobre la tutela procesal efectiva y sus alcances

2. Como lo ha precisado este Tribunal Constitucional en diversas sentencias, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia[11].

[11] Sentencia emitida en el Expediente 00763-2005-PA/TC, fundamento 6.

§3. Sobre el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada

3. El derecho a la cosa juzgada se encuentra contenido en el artículo 139, inciso 2 de la Constitución, conforme al cual "[n]inguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución […]".

4. Como ya lo ha precisado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el cual se dictó[12].

§4. Análisis de la controversia

5. En primer lugar, resulta pertinente anotar que mediante la Resolución 20, de fecha 24 de octubre de 2019, el *a quo* declaró el abandono de proceso de reivindicación subyacente considerando que, desde la fecha de notificación a la parte demandante con la propuesta de honorarios del perito designado en esos autos, el 20 de marzo de 2019, hasta la fecha de su expedición, había transcurrido más de 4 meses de inactividad procesal.

6. Por su parte, en la cuestionada Resolución 21, de fecha 7 de agosto de 2020, el juez demandado advirtió que en la resolución referida *supra* se había declarado el abandono de proceso, pese a que aún se encontraba pendiente de resolver la apelación formulada contra la denegatoria de un pedido anterior de abandono del demandado; y,

[12] Sentencia emitida en el Expediente 04587-2004-PA/TC, fundamento 38.

además, cuando aún se encontraba pendiente la realización de una diligencia ordenada y programada por el juzgado con la participación de peritos judiciales designados de oficio. Por ello, considerando que se había incurrido en vicio insubsanable, declaró la nulidad de la citada Resolución 20 e improcedente el pedido para que se declare consentido el mismo.

7. Por su parte, la también objetada Resolución 2, de fecha 11 de noviembre de 2021, confirmó la Resolución 21. Para ello, previamente se refirió a las normas procesales que regulan la nulidad procesal[13], así como el abandono del proceso y los supuestos en los cuales no procede esta forma especial de conclusión del proceso, de acuerdo con el artículo 350 del Código Procesal Civil, entre los que se encuentra los casos en los que la contienda versa sobre pretensiones imprescriptibles[14] y cuando en los procesos se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al juez[15]. Así, analizando el caso concreto, el *ad quem* advirtió que a la fecha de expedición de la anulada Resolución 20 aún existían actos pendientes de realización que impedían que se declare el abandono del proceso, por lo que consideró que no cabía declarar consentida una resolución expedida contraviniendo el ordenamiento jurídico.

8. Así pues, tal como lo anotaron las resoluciones cuestionadas, el abandono es una forma especial de conclusión del proceso que opera frente a la inactividad de las partes, que conlleva a que el mismo se encuentre paralizado por más de 4 meses, pero que no resulta procedente, entre otros supuestos, en los procesos en los que se contienda pretensiones imprescriptibles y en aquellos casos en los que en el proceso se encuentre pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez[16]. De este modo, advirtiendo los jueces demandados que al expedirse la Resolución 20 se contravinieron disposiciones procesales de observancia obligatoria, y que se incurrió en vicio insubsanable, pues se declaró el abandono del proceso subyacente pese a encontrarse pendiente de realización actos procesales a cargo del juez y a que en el mismo se discutía una

[13] Fundamento sexto.
[14] Como la acción reivindicatoria, de conformidad con el artículo 927 del Código Civil.
[15] Fundamento sétimo.
[16] Artículo 350 del Código Procesal Civil, incisos 3 y 5.

pretensión imprescriptible; procedieron conforme a sus atribuciones, aun cuando la resolución nulificante no había sido impugnada, y salvaron el vicio procesal anulando la resolución y reencausando el proceso según su estado. No se evidencia en ese proceder una manifiesta vulneración de los derechos a la cosa juzgada y a la tutela procesal efectiva.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA